

Carta No. 0352-2023-APMTC/CL

Callao, 11 de agosto de 2023

Señores

IJM LOGISTIC S.A.C.

Psje. Añaquito 279

Urbanización Maranga 6ta etapa

San Miguel. –

Atención : Aldo Arturo Marín Tintaya
Apoderado
Expediente : **APMTC/CL/0146-2023**
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Materia : Reclamo por cobro de Uso de Zona Operativa.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **IJM LOGISTIC S.A.C.** ("IJM LOGISTIC" o la "Reclamante") no ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 31.05.2022, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-130652 con monto a pagar ascendente a USD 22,316.14 (veintidós mil trescientos dieciséis con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) por uso de área operativa.
- 1.2. Con fecha 27.07.2023, IJM LOGISTIC presentó un reclamo, mediante el cual manifestó su disconformidad con la emisión de la factura electrónica descrita en numeral anterior, señalando que la referida factura presuntamente está dirigida al usuario NUTRITEC COMPANI S.A.C., usuario que actualmente no labora con la Reclamante.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por IJM LOGISTIC, podemos advertir que el objeto de este se refiere a que la Reclamante manifiesta que el cobro de la factura electrónica No. F004-130652, presuntamente le es exigible al usuario NUTRITEC COMPANI S.A.C., mas no a IJM LOGISTIC.

Así las cosas, corresponde evaluar la procedencia del mismo y verificar si este no se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

Al respecto, se verifica que el literal e) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios el APMTC que prescribe lo siguiente:

"2.10 Improcedencia del Reclamo

APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:

- a. *Cuando el reclamante carezca de legítimo interés.*
- b. *Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.*
- c. *Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.*
- d. *Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.*
- e. *Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento. (...)*

-El subrayado es nuestro-

Como es de verse, el literal e) del Reglamento de Atención y Solución de Controversias de APMTC, determina como causal de improcedencia, la presentación del reclamo fuera de plazo, representando una imposibilidad que hace imposible el análisis y emisión de un pronunciamiento por el órgano resolutor en sus propios términos.

En ese orden de ideas, de la revisión del caso concreto se verifica que el presente reclamo incurre en causal de improcedencia, toda vez que, de acuerdo con el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC:

"2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo

Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos"

En el presente caso observamos que, la factura electrónica materia del reclamo fue emitida el día 31.05.2022; consecuentemente, el plazo para interponer el reclamo vencía el día 26.08.2022. Se entiende que, la interposición del presente reclamo, con fecha 27.07.2023, se encuentra fuera del plazo que determina nuestro Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC.

Así las cosas, corresponde declarar IMPROCEDENTE el reclamo por estar fuera del plazo establecido en el referido Reglamento.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**
"3.1.1 Recurso de Reconsideración

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por **IJM LOGISTIC S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0146-2023**.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."